



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0178

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00031**
Demandante: RUBIELO QUINAYAS BOTINA
Demandado: CHRISTIAN JAVIER CHAMORRO VELASCO

Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del encabezado de la demanda.

En la parte introductoria del libelo de demanda, se observa que se formula “*DEMANDA LABORAL DE MAYOR CUANTÍA*”, el cual no existe en el derecho adjetivo laboral, por tanto, se ordena corregir la situación descrita.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

Referente a este punto se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO contiene en su redacción DOS pretensiones acumuladas, referentes a la declaración del “*contrato de trabajo*” y la presunta terminación “*sin justa causa*”, por lo que se ordena separarlas en pretensiones diferentes.
2. La pretensión del numeral SEGUNDO referente al “*pago de recargos nocturnos, dominicales y horas extras diurnas y nocturnas*”, se torna repetitiva con lo manifestado en el hecho del numeral TERCERO, por lo que deberá ser eliminado para evitar redundancias.
3. La pretensión del numeral TERCERO contiene en su redacción SEIS pretensiones acumuladas, referentes a cada concepto del trabajo suplementario, por lo que se ordena separarlas en pretensiones diferentes o subnumerarlas.
4. La pretensión del numeral CUARTO referente a las tres enunciaciones respecto al salario promedio divididas por años, deberán ser subnumeradas para que la parte pasiva pueda pronunciarse de manera precisa a cada pretensión formulada.



Respecto a la cuantía

El numeral 10 del artículo 25 del C. de P. L. y de S.S., establece que la demanda deberá contener un acápite relacionando la cuantía, a fin de fijar la competencia para conocer del proceso, situación que se extraña en el *sub judice*, pues en ningún aparte del cuerpo de la demanda se precisa este requisito.

Así las cosas, el demandante deberá corregir esta situación, y establecer un acápite específico atinente a la cuantía.

Respecto a la clase de proceso.

El numeral 5º del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., señala que se deberá indicar la clase de proceso, con el fin de evitar el procedimiento inadecuado.

En el *sub judice*, la parte demandante en el acápite denominado “**COMPETENCIA**” indica que se trata de “*un proceso declarativo*”, y es de anotar que en materia laboral existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones, situación que se debe aclarar en el introductorio.

Respecto del poder para actuar.

Revisados los anexos de la demanda, a folio 10 del expediente digital “003EscritoDemanda”, aparece un memorial poder donde se faculta al abogado SEBASTIÁN GIL DONCEL para entablar una “*demanda laboral*”, sin que se indique el procedimiento por el cual se debe adelantar, razón por la cual, el procurador judicial que suscribe la demanda, no se encuentra facultado para representar a la actora dentro del presente proceso ordinario laboral.

Por otro lado, según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su segundo párrafo del artículo 5º lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda. Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas del despacho)



Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por el abogado SEBASTIÁN GIL DONCEL, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley, por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado SEBASTIÁN GIL DONCEL, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 14 del 17 de abril de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7e01fec728267d8a02cdaa00acae03bdfda5dd6f937c63bcb5412a09be3741**

Documento generado en 14/04/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>